

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA NÚMERO 316-2020

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., octubre dos (02) de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la acción impetrada por la señora **LILIA JOHANA PERTUZ CÓRDOBA**, identificada con la C.C. No. **49.793.934** contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, por vulneración a los derechos fundamentales constitucionales de debido proceso, defensa, contradicción, igualdad, y acceso a cargos públicos.

ANTECEDENTES

La señora **LILIA JOHANA PERTUZ CÓRDOBA**, identificada con la C.C. No. **49.793.934** presenta acción de tutela contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, para que se pronuncien sobre la solicitud de reclamación interpuesta por la accionante en el proceso de selección de vacantes dentro de la convocatoria **1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 CONVOCATORIA BOYACÁ, CESAR Y MAGDALENA**, toda vez que la tutelante manifiesta que su estudio y experiencia certificados no fueron tenidos en cuenta en cumplimiento de los requisitos exigidos para el cargo al cual se inscribió como Ingeniera de Sistemas, y que los mismos fueron confundidos por el seleccionador con los de un profesional del derecho, requisitos que no cumplían con el cargo al que aspiraba.

Fundamenta su solicitud en la Ley 1437 de 2011, artículo 29 de la Constitución Política, y la Sentencia T-461/2003.

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado, mediante auto de septiembre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020), dispuso dar trámite a la presente acción de tutela y notificar a las entidades accionadas mediante correo electrónico, a fin de que ejercieran su derecho de

defensa y contradicción frente a los hechos y pretensiones indicados por la parte accionante.

La accionada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC**, en alguno de los apartes de su respuesta relacionó lo siguiente:

"(...) *Precisadas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, lo anterior, para evitar arbitrariedades que puedan afectar la igualdad o que vaya en contravía de los procedimientos que fueron fijados para cumplir a cabalidad con el concurso. En este entendido, el concurso se desarrolla con sujeción a un trámite reglado, en donde se imponen no solo límites a las entidades encargadas de administrarlos sino también ciertas cargas a los participantes (...)*".

"(...) *finalizada la verificación de requisitos mínimos por parte de la Institución de Educación Superior contratada para el efecto, esto es la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA de Colombia⁶, el día **21 de julio** de 2020 se procedió a la publicación de los resultados preliminares; y entre los días **22 y 23 de julio de 2020, los aspirantes tenían la posibilidad de presentar reclamación frente al resultado obtenido (...)***".

"(...) *Realizada la verificación de requisitos mínimos a la documentación aportada por la señora LILIA JOHANA PERTUZ CÓRDOBA se tuvo como No Admitido, como quiera que la inscrita no cumple con los requisitos mínimos de experiencia "60 meses de experiencia profesional relacionada en el cargo" solicitados por la OPEC 78204 (...)*".

"(...) **Así las cosas, la señora LILIA JOHANA PERTUZ CÓRDOBA entre los días 22 y 23 de julio de 2020 presentó reclamación, ejerciendo así su derecho de defensa y contradicción, por su parte, la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA de Colombia como Operadora del Proceso de Selección Boyacá, Cesar y Magdalena, emitió respuesta a la reclamación, la cual fue publicada el día 28 de agosto de 2020 en el sistema SIMO, confirmando la decisión inicial de No Admisión (...)**".

"(...) *Partiendo de esta premisa constitucional, la procedencia de la acción y atendiendo la normatividad aplicable a la Convocatoria No.1137 a 1298 y 1300 a 1304 de 2019 Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, es claro que la etapa de verificación de requisitos mínimos tiene establecido un procedimiento que es conocido por todos los aspirantes que se inscribieron a la misma, incluida la señora LILIA JOHANA PERTUZ CÓRDOBA, **como quiera que se encuentra establecido en el Acuerdo de Convocatoria y su Anexo, dicho procedimiento fue agotado por la accionante, concluyendo la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, como Operadora del Proceso, que no cumple con los requisitos mínimos solicitados en el empleo (...)***".

"(...) *en lo que refiere a la validación de la documentación cargada por la accionante para acreditar el cumplimiento de requisitos mínimos, lo primero es indicar que dichos requisitos no son establecidos por la CNSC, estos corresponden a aquellos contemplados en los Manuales de Funciones y Competencias Laborales de la entidad a la cual pertenece el cargo ofertado, sin que la CNSC o la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA de Colombia puedan hacer modificaciones a los mismos (...)*".

"(...) *se tiene que los Requisitos Mínimos del Empleo identificado con el código OPEC No. 78204 son:*

INFORMACIÓN DEL EMPLEO / GOBERNACION DEL CESAR	
OPEC	78204
Nivel	Profesional
Denominación	Profesional Universitario
Grado	4
Código	219
Asignación salarial	\$4.515.684
Vacantes	1
Requisitos de Estudio	Título Profesional en las disciplinas académicas del núcleo básico de conocimiento Economía, Administración, Contaduría y Afines, Ingeniería Industrial, Ingeniería de Sistemas y Afines.

Requisito de Experiencia	60 meses de experiencia profesional relacionada en el cargo.
---------------------------------	--

"(...) Los documentos aportados en el aplicativo SIMO por la aspirante en el proceso de inscripción para acreditar los requisitos mínimos, fueron los siguientes:

Documentos de formación

DOCUMENTO	OBSERVACIÓN
INGENIERIA DE SISTEMAS	Documento válido para acreditar requisito mínimo de formación académica solicitada por la OPEC, Título Profesional en las disciplinas académicas del núcleo básico de conocimiento Economía, Administración, Contaduría y Afines, Ingeniería Industrial, Ingeniería de Sistemas y Afines.

Documentos de experiencia laboral

CERTIFICACIÓN	FECHA INICIO	FECHA TERMINACIÓN / RETIRO	OBSERVACIÓN
LÍDER DE SOFTWARE	1/06/2019	23/01/2020	Las funciones descritas en el documento adjuntado no se encuentran relacionadas con las enunciadas en la OPEC.
PROFESIONAL CADENA DE VALOR	1/08/2018	31/05/2019	
COORDINADORA DE SISTEMAS	1/04/2012	30/07/2018	
REVISORA DE CUENTAS	1/10/2010	31/03/2012	
INGENIERO DE SISTEMAS	1/09/2009	9/08/2010	El documento aportado no indica las funciones desempeñadas en el cargo certificado y no es posible establecer la relación con el empleo al cual se inscribió, por tal razón no es objeto de análisis según lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria.
INGENIERA DE SISTEMAS	14/11/2006	23/02/2009	
JEFE DE FACTURACIÓN	15/11/2005	14/08/2006	
ASISTENTE DE FACTURACIÓN	15/08/2005	13/11/2006	
INGENIERA DE SISTEMAS	1/06/2005	14/11/2005	
INSTRUCTORA EN INFORMÁTICA BÁSICA	1/06/2002	30/09/2002	
ASISTENTE DE INFORMÁTICA	2/01/1999	30/12/2000	

"(...) Respecto a las experiencias aportadas, las mismas **NO** pueden ser tenidas en cuenta por las siguientes razones: El numeral 3.1.1 del Anexo de los Acuerdos que reglamentan las Convocatorias define:

"j) Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer."

"(...) el numeral 3.1.2.2 del Anexo del Acuerdo que reglamenta las Convocatorias sobre las certificaciones de experiencia señala:

"(...) 3.1.2.2 Certificación de experiencia.

Para la contabilización de la experiencia profesional, a partir de la fecha de terminación de materias, deberá adjuntarse la certificación expedida por la institución educativa, en que conste la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pensum académico. En caso de no aportarse, la misma se contará a partir de la obtención del título profesional. Para el caso de los profesionales de la salud e ingenieros se tendrá en cuenta lo dispuesto en el literal i) del numeral 3.1.1 del presente Anexo (...)"

"(...) Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la entidad que la expide.
 - b) Empleo o empleos desempeñados con fecha de inicio y terminación para cada uno de ellos (día, mes y año), evitando el uso de la expresión actualmente.
 - c) Tiempo de servicio como se indica en el numeral anterior.
 - d) Funciones, salvo que la ley las establezca.
- En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente experiencia laboral o profesional, no es necesario que las certificaciones las especifiquen (...)"

"(...) Las certificaciones deberán ser expedidas por el Jefe de Personal o el Representante Legal de la entidad o empresa, o quienes hagan sus veces. (...)"

"(...) Dado que, en la certificación de experiencia como **LÍDER DE SOFTWARE, PROFESIONAL CADENA DE VALOR, COORDINADORA DE SISTEMAS Y REVISORA DE CUENTAS** acreditadas por la accionante, las funciones relacionadas en las mismas **NO** son equiparables con las del empleo al cual se inscribió, no pueden ser validadas toda vez que no reúnen las condiciones establecidas en el numeral anteriormente transcrito (...)"

"(...) Es importante aclarar que todas las funciones descritas en el empleo, van encaminadas a cumplir con el propósito de "Administrar y soportar tácticamente los procesos de comunicación, planeación, cobertura, asuntos jurídicos, de control interno para promover el desarrollo estratégico y apoyo institucional de la Secretaría de Educación y desarrollar las actividades que permitan, que las iniciativas de programas y proyectos de las dependencias de la Secretaría o de los establecimientos educativos, sean viables, se formulen y ejecuten adecuadamente para bien de la comunidad y del sector educativo", por cuanto al revisar las funciones descritas en las certificaciones como **LÍDER DE SOFTWARE, PROFESIONAL CADENA DE VALOR, COORDINADORA DE SISTEMAS Y REVISORA DE CUENTAS, NO** guarda relación alguna (...)"

"(...) Las experiencias referentes a **INGENIERO DE SISTEMAS, JEFE DE FACTURACIÓN, ASISTENTE DE FACTURACIÓN y INSTRUCTORA EN INFORMÁTICA BÁSICA** **NO** son tenidas en cuenta, porque las mismas no indican las funciones desempeñadas en el cargo certificado y no es posible establecer la relación con el empleo al cual se inscribió, por tal razón no es objeto de análisis según lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria (...)"

"(...) La certificación correspondiente al cargo de **ASISTENTE DE INFORMÁTICA** **NO** puede ser tenida en cuenta, en razón a que fue con anterioridad a la fecha de grado como **INGENIERO**, razón por la cual **NO** se cataloga como experiencia profesional, únicamente se entiende como profesional la experiencia adquirida a partir de la terminación de materias y/o obtención del título (...)"

"(...) El numeral 3.1.1 del Anexo de los Acuerdos que reglamentan las Convocatorias define:

"i. Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional de conformidad con la Ley 1164 de 2007. (...)”.

*“(...) Por lo anterior, dado que los certificados de experiencia aportados por la aspirante **NO** pueden ser validados para el proceso actual, en atención a los artículos transcritos anteriormente, y por tanto al no acreditar el requisito de experiencia exigido en la OPEC **78204**, la aspirante **NO** cumple con la totalidad de requerimientos, razón por la cual se confirma la decisión de INADMISIÓN en el proceso de selección (...)”.*

“(...) Es pertinente indicar, que la señora LILIA JOHANA PERTUZ CÓRDOBA al evidenciar el 28 de agosto del corriente (día de publicación de resultados definitivos y respuestas a reclamaciones), que la respuesta emitida por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA no correspondía con los documentos aportados por ella en el sistema SIMO y con el empleo al cual se inscribió, no puso en conocimiento de dicho error a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA o a la CNSC con el fin de evidenciarlo y poder realizar nuevamente el análisis del caso (...)”.

*“(...) Si bien en la respuesta a la reclamación, la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, como Operadora del Proceso de Selección, incurrió en un error al cargar la respuesta de la accionante con datos de documentos de otro aspirante y otro empleo, ello no es óbice para admitir a la señora LILIA JOHANA PERTUZ CÓRDOBA, toda vez que de acuerdo al análisis realizado anteriormente sobre los documentos obrantes en el sistema SIMO y los requisitos contemplados en la OPEC **78204**, la accionante no cumple con los requisitos exigidos en el empleo al cual se inscribió (...)”.*

“(...) No obstante, luego de realizar el análisis del caso se realizó la corrección del error en la respuesta a la reclamación publicando en el sistema SIMO la respuesta correcta, la cual puede ser consultada por la accionante entrando con su usuario y contraseña, misma que se adjunta al presente informe. De esta manera se atiende de fondo la reclamación de la accionante y se precisa que no se ha vulnerado el derecho al debido proceso, defensa y contradicción, en razón a que según las reglas de la Convocatoria la accionante tuvo la oportunidad para interponer reclamación y obtener respuesta, aunque ésta hubiese contenido un error, el cual se hubiese podido evidenciar si la accionante hubiera comunicado dicha situación (...)”.

*“(...) Es así como, de acuerdo a las normas de la convocatoria y a las leyes aplicables a la misma no resulta procedente tener como experiencia profesional relacionada la acreditada por la señora **LILIA JOHANA PERTUZ CÓRDOBA** sin que ello conlleve deba ser entendido como una vulneración a los derechos fundamentales de la accionante (...)”.*

“(...) Es pertinente señalar que dentro del trámite constitucional no se haya probado que se esté causando un perjuicio irremediable al accionante, que conlleve de una parte, a dársele un trato preferencial, diferenciador y excepcional, frente a los demás aspirantes que sí están atendiendo las reglas de la convocatoria y, de otra parte que, haga procedente el uso de este mecanismo constitucional (...)”.

La accionada **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, en alguno de los apartes de su respuesta relacionó lo siguiente:

“(...) el artículo 3 de los Acuerdos que regulan la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, establece la estructura del Concurso Abierto de Méritos, disponiendo que tiene las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
 - ✓ Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales.
 - ✓ Pruebas sobre Competencias Comportamentales.
 - ✓ Valoración de Antecedentes.
5. Conformación de Listas de Elegibles.

*“(...) **En la actualidad las convocatorias mencionadas se encuentran en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos, correspondiente al numeral 3.***

b) A continuación, se expondrá de manera detallada la verificación de requisitos mínimos efectuada por parte del equipo de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA de Colombia para el caso concreto de la aspirante **LILIA JOHANA PERTUZ CÓRDOBA (C.C 49793934)**

INFORMACIÓN ASPIRANTE	
NOMBRE	Lilia Johana Pertuz Córdoba
CÉDULA DE CIUDADANIA	49793934
No. INSCRIPCIÓN	273613611

INFORMACIÓN DEL EMPLEO / GOBERNACIÓN DEL CESAR	
OPEC	78204
Nivel	Profesional
Denominación	Profesional Universitario
Grado	4
Código	219
Asignación salarial	\$4.515.684
Vacantes	1
Requisitos de Estudio	Título Profesional en las disciplinas académicas del núcleo básico de conocimiento Economía, Administración, Contaduría y Afines, Ingeniería Industrial, Ingeniería de Sistemas y Afines.
Requisito de Experiencia	60 meses de experiencia profesional relacionada en el cargo.

"(...) Los documentos aportados en el aplicativo SIMO por la aspirante en el proceso de inscripción para acreditar los requisitos mínimos, fueron los siguientes:

DOCUMENTOS DE FORMACIÓN

DOCUMENTO	OBSERVACIÓN
INGENIERIA DE SISTEMAS	Documento válido para acreditar requisito mínimo de formación académica solicitada por la OPEC, Título Profesional en las disciplinas académicas del núcleo básico de conocimiento Economía, Administración, Contaduría y Afines, Ingeniería Industrial, Ingeniería de Sistemas y Afines.

DOCUMENTOS DE EXPERIENCIA LABORAL

CERTIFICACIÓN	FECHA INICIO	FECHA TERMINACIÓN / RETIRO	OBSERVACIÓN
LÍDER DE SOFTWARE	1/06/2019	23/01/2020	Las funciones descritas en el documento adjuntado no se encuentran relacionadas con las enunciadas en la OPEC.
PROFESIONAL CADENA DE VALOR	1/08/2018	31/05/2019	
COORDINADORA DE SISTEMAS	1/04/2012	30/07/2018	
REVISORA DE CUENTAS	1/10/2010	31/03/2012	
INGENIERO DE SISTEMAS	1/09/2009	9/08/2010	El documento aportado no indica las funciones

INGENIERA DE SISTEMAS	14/11/2006	23/02/2009	desempeñadas en el cargo certificado y no es posible establecer la relación con el empleo al cual se inscribió, por tal razón no es objeto de análisis según lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria.
JEFE DE FACTURACIÓN	15/11/2005	14/08/2006	
ASISTENTE DE FACTURACIÓN	15/08/2005	13/11/2006	
INGENIERA DE SISTEMAS	1/06/2005	14/11/2005	
INSTRUCTORA EN INFORMÁTICA BÁSICA	1/06/2002	30/09/2002	
ASISTENTE DE INFORMÁTICA	2/01/1999	30/12/2000	El documento aportado de experiencia es anterior a la fecha de grado (28/05/2002), por lo tanto, no se considera experiencia profesional según el Acuerdo de Convocatoria.

"(...) Respecto a las experiencias aportadas, las mismas **NO** pueden ser tenidas en cuenta por las siguientes razones:

El numeral 3.1.1 del Anexo de los Acuerdos que reglamentan las Convocatorias define:

"j) Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer (...)"

"(...) las funciones descritas en certificación de experiencia como **LÍDER DE SOFTWARE, PROFESIONAL CADENA DE VALOR, COORDINADORA DE SISTEMAS y REVISORA DE CUENTAS** acreditadas por la accionante **NO** son equiparables con las del empleo al cual se inscribió, no pueden ser validadas toda vez que no reúnen las condiciones establecidas en el numeral anteriormente transcrito (...)"

"(...) Las experiencias referentes a **INGENIERO DE SISTEMAS, JEFE DE FACTURACIÓN, ASISTENTE DE FACTURACIÓN e INSTRUCTORA EN INFORMÁTICA BÁSICA** **NO** son tenidas en cuenta, porque las mismas no indican las funciones desempeñadas en el cargo certificado y no es posible establecer la relación con el empleo al cual se inscribió, por tal razón no es objeto de análisis según lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria (...)"

"(...) Finalmente, la certificación correspondiente al cargo de **ASISTENTE DE INFORMÁTICA** **NO** puede ser tenida en cuenta, en razón a que fue con anterioridad a la fecha de grado como **INGENIERO**, razón por la cual **NO** se cataloga como experiencia profesional, únicamente se entiende como profesional la experiencia adquirida a partir de la terminación de materias y/o obtención del título (...)"

"(...) **i. Experiencia Profesional:** Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo (...)"

"(...) dado que los certificados de experiencia aportados por la aspirante **NO** pueden ser validados para el proceso actual, en atención a los artículos transcritos anteriormente, y por tanto al no acreditar el requisito de experiencia exigido en la **OPEC 78204**, la aspirante **NO** cumple con la totalidad de requerimientos, razón por la cual se confirma la decisión de **INADMISIÓN** en el proceso de selección (...)"

"(...) Por lo anterior, la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA de Colombia determinó que la aspirante **LILIA JOHANA PERTUZ CÓRDOBA (C.C 49793934)**, **NO** cumplía con los requisitos mínimos establecidos para la OPEC **78204** (...)"

"(...) De la información obrante en el aplicativo SIMO, se evidencia que la aspirante referida presentó reclamación frente a los resultados preliminares de admitidos y no admitidos publicada el 21 de julio de 2020, dicha reclamación fue debidamente tramitada y publicada el **28 de agosto de 2020**, en donde se confirmó la **INADMI-SIÓN** al presente proceso de selección (...)"

"(...) De lo anterior se colige, sin duda alguna, que la accionante debió haber verificado que cumplía efectivamente con los requisitos a la OPEC a la que decidió presentarse, y que como se vio dio como resultado de la etapa de verificación de requisitos mínimos que **NO CUMPLE** con los mínimos exigidos para ésta (...)"

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Como se sabe, la acción de tutela, consagrada en la Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por ella misma o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

Del análisis de la normatividad comentada, se deduce que la procedencia de la acción de tutela se encuentra supeditada a la concurrencia de cuatro aspectos: Que se trate de un derecho constitucional fundamental, que ese derecho sea vulnerado o amenazado, que la violación del derecho provenga de autoridad pública o excepcionalmente de un particular y que no exista otro medio de defensa Judicial.

Como efectivamente se trata de un derecho fundamental, es del caso hacer algunas:

CONSIDERACIONES

1.-De la procedencia de la acción de tutela

La Acción de Tutela, es un mecanismo constitucional, cuyo objeto son los derechos fundamentales y su finalidad es la protección de los mismos frente a acciones u omisiones de funcionarios públicos o de particulares que tiendan a menoscabarlos.

Además, constituye un mecanismo de origen constitucional de carácter subsidiario. Esto significa que la Acción de Tutela sólo procede a falta de una específica institución procedimental para lograr el amparo del derecho sustancial, de conformidad con lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional.

La Acción de Tutela no es un medio sustitutivo de los demás procedimientos que consagra nuestro ordenamiento jurídico tendiente a defender los derechos fundamentales.

De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Fundamental, penúltimo inciso, desarrollado en el artículo 6º, numeral 1º del Decreto 2591 de 1991 es condición negativa de procedibilidad de la Acción de Tutela que el afectado disponga de otro medio de defensa judicial. Esta condición clara y precisa, confirma el carácter subsidiario y excepcional de la aludida institución.

2.- Del caso concreto, tenemos que la acción invocada se centra obtener protección a los derechos fundamentales Constitucionales y demás enunciados en el acápite de antecedentes de esta providencia.

En cuanto a la presunta vulneración del **Derecho al Debido Proceso** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia C-163 de 2019:

"(...) De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte, el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)"

"(...) El debido proceso constituye un conjunto de garantías destinadas a la protección del ciudadano vinculado o eventualmente sujeto a una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio. En consecuencia, implica para quien asume la dirección del procedimiento la obligación de observar, en todos sus actos, la plenitud de las formas previamente establecidas en la Ley o en los reglamentos. Esto, con el fin de preservar los derechos de quienes se encuentran incurso en una relación jurídica, en todos aquellos casos en que la actuación conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación o a la imposición de una sanción (...)"

"(...) Bajo la acepción anterior, el debido proceso se resuelve en un desarrollo del principio de legalidad, en la medida en que representa un límite al poder del Estado. De esta manera, las autoridades estatales no pueden actuar a voluntad o arbitrariamente, sino únicamente dentro de las estrictas reglas procedimentales y de contenido sustancial definidas por la Ley. La manera de adelantar las diferentes etapas de un trámite, de garantizar el derecho de defensa, de interponer los recursos y las acciones correspondientes, de cumplir el principio de publicidad, etc., se encuentra debidamente prevista por el Legislador y con sujeción a ella deben proceder los jueces o los funcionarios administrativos correspondientes (...)"

"(...) Desde otro punto de vista, el debido proceso no solo delimita un cauce de actuación legislativo dirigido a las autoridades sino que también constituye un marco de estricto contenido prescriptivo, que sujeta la producción normativa del propio Legislador. En este sentido, al Congreso le compete diseñar los procedimientos en todas sus especificidades, pero no está habilitado para hacer nugatorias las garantías que el Constituyente ha integrado a este principio constitucional. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte^[18], el debido proceso comporta al menos los derechos (i) a la jurisdicción, que a su vez conlleva las garantías a un acceso igualitario de los jueces, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) al juez natural, identificado como el funcionario con

capacidad legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la Ley; y (iii) el derecho a la defensa (...)”.

“(...) Del debido proceso también hacen parte, los derechos a (iv) las garantías mínimas de presentación, controversia y valoración probatoria; (v) a un proceso público, llevado a cabo en un tiempo razonable y sin dilaciones injustificadas; (vi) y a la independencia e imparcialidad del juez. Esto se hace efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al Ejecutivo y al Legislativo y la decisión se fundamenta en los hechos del caso y las normas jurídicas aplicables (...)”.

Con relación al **derecho a la defensa**, la Honorable Corte Constitucional en apartes de la Sentencia T-544/15, indicó lo siguiente:

“(...) El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la “oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga. La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa “concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica (...)”.

Teniendo en cuenta el **derecho de contradicción**, la Corte Constitucional en apartes de la Sentencia T-544/2015, señaló lo siguiente:

“(...) La doctrina ha establecido que el derecho a la defensa “concreta la garantía de la participación de los interlocutores en el discurso jurisdiccional, sobre todo para ejercer sus facultades de presentar argumentaciones y pruebas. De este modo, el derecho de defensa garantiza la posibilidad de concurrir al proceso, hacerse parte en el mismo, defenderse, presentar alegatos y pruebas. Cabe decir que este derecho fundamental se concreta en dos derechos: en primero lugar el derecho de contradicción, y, en segundo lugar, el derecho a la defensa técnica (...)”.

“(...) Como consecuencia de lo expuesto anteriormente, el derecho a la defensa inicia con el acto procesal de informar al demandado de la existencia de un proceso judicial, por medio de las diferentes comunicaciones y notificaciones de las etapas del proceso, para que éste pueda ejercer su defensa. Defensa que se concreta particularmente en el derecho de contradicción (...)”.

“(...) De conformidad con la jurisprudencia constitucional, el derecho de contradicción implica dos fenómenos diferentes, por un lado, la posibilidad de oponerse a las pruebas presentadas en su contra y, de otro lado, la facultad de la contradicción conlleva a un ejercicio legítimo de defensa directa, dirigido a que los argumentos o alegatos propios sean oídos en el proceso (...)”.

Frente a la presunta vulneración del **Derecho a la igualdad** conviene anotar lo sostenido por la Corte Constitucional:

“(...) El objeto de la garantía ofrecida a toda persona en el artículo 13 de la Carta no es el de construir un ordenamiento jurídico absoluto que otorgue a todos idénticos trato dentro de una concepción matemática, ignorando factores de diversidad que exigen del poder público la previsión y la práctica de razonables distinciones tendientes a evitar que por la vía de un igualitarismo ciego y formal en realidad se establezcan, se favorezca o se acreciente la desigualdad, para ser objetiva y justa, la regla de la igualdad ante la ley, no puede desconocer en su determinación tales factores, ya que ellas reclaman regulación distinta para fenómenos y situaciones divergentes (...)”.

"(...) La igualdad exige el mismo trato para los entes y hechos que se encuentren cobijados bajo una misma hipótesis y una distinta regulación respecto de los que presentan características desiguales, bien por las condiciones en medio de las cuales actúan, ya por las circunstancias particulares que los afectan, pues unas u otras hacen imperativo que, con base en criterios proporcionados a aquellas, el Estado procure el equilibrio, cuyo sentido en derecho no es otra cosa que la justicia concreta" Cfr. Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-094 del 27 de febrero de 1993 (...).

Con relación al **desempeño de funciones y cargos públicos** la Corte Constitucional en su sentencia T-431 de 2011, enuncia:

"(...) La carrera administrativa constituye un principio del ordenamiento superior y del Estado Social de Derecho con los siguientes objetivos: (i) realizar la función administrativa (art. 209 superior) que está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) cumplir con los fines esenciales del Estado (art. 2 constitucional) como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, (iii) garantizar el derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 de la Constitución), (iv) proteger el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta), y (v) salvaguardar los principios mínimos fundamentales de la relación laboral contemplados en el artículo 53 de la Carta (...).

"(...) En consecuencia, la carrera administrativa constituye un principio del ordenamiento superior y del Estado Social de Derecho con los siguientes objetivos: **(i)** realizar la función administrativa (art. 209 superior) que está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, **(ii)** cumplir con los fines esenciales del Estado (art. 2 constitucional) como lo son el servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, **(iii)** garantizar el derecho de participación en la conformación, ejercicio y control del poder político a través del acceso al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40-7 de la Constitución), **(iv)** proteger el derecho a la igualdad (art. 13 de la Carta), y **(v)** salvaguardar los principios mínimos fundamentales de la relación laboral contemplados en el artículo 53 de la Carta (...).

"(...) La carrera administrativa también busca la preservación y vigencia de los derechos fundamentales de las personas de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos y ejercitar su derecho al trabajo en igualdad de condiciones y oportunidades, con estabilidad y posibilidad de promoción, según la eficiencia en los resultados en el cumplimiento de las funciones a cargo (CP, arts. 2o., 40, 13, 25, 40, y 53) (...).

"(...) En este sentido, el sistema de carrera administrativa está íntimamente vinculado con la protección del derecho político a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (Art. 40-7 C.P.) en condiciones que satisfagan la igualdad de oportunidades. La exigencia de un concurso público de méritos permite, a partir de un procedimiento abierto y democrático, que los ciudadanos, sin distinción ni requisitos diferentes a las calidades profesionales que se exijan para el cargo correspondiente, pongan a consideración de las autoridades del Estado su intención de hacer parte de su estructura burocrática. Además, como se ha indicado, dicho mecanismo de selección debe responder a parámetros objetivos de evaluación, lo que impide tratamientos discriminatorios injustificados en el acceso al servicio público (...).

"(...) El numeral 7 del artículo 40 de la Constitución Política establece el derecho fundamental de todo ciudadano a participar en condiciones de igualdad en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede, entre otras, tener acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, acogiéndose a las reglas del concurso público y con sujeción a los méritos y calidades propios (C.P. art 125). Esta posibilidad se deriva de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que, reconociendo la igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, declara que pueden acceder "a todas las dignidades, todos los puestos o empleos, según su capacidad y sin otra distinción que aquella de sus virtudes y talentos (...).

SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA

La Corte Constitucional en sentencia T-571 de 2015 sobre el principio de la carga de la prueba en tratándose de acciones de tutela, concluyó que quien la instaura al estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, sin perjuicio que la misma se invierta cuando existe un estado de indefensión o la imposibilidad fáctica o jurídica que probar los hechos que se alegan.

"(...) "El artículo 22 del mencionado decreto, "el juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas". Pero esta disposición no puede entenderse como una autorización legal para que el juez resuelva sin que los hechos alegados o relevantes para conceder o negar la protección hayan sido probados, cuando menos en forma sumaria dadas las características de este procedimiento. Su determinación no puede ser adoptada con base en el presentimiento, la imaginación o el deseo, sino que ha de obedecer a su certidumbre sobre si en efecto ha sido violado o está amenazado un derecho fundamental, si acontece lo contrario, o si en el caso particular es improcedente la tutela. A esa conclusión únicamente puede arribar el fallador mediante la evaluación de los hechos por él establecidos con arreglo a la ley y sin desconocer el derecho de defensa de las partes (...)"

Así pues, la tutela solo sería procedente siempre y cuando se logre demostrar que el medio idóneo mencionado resulta ser ineficaz en el caso en concreto, lo cual una vez revisada la documental obrante dentro del expediente no sucede, pues como se mencionó en líneas anteriores la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en que la procedencia del amparo se encuentra sujeta a que el accionante acredite sumariamente las razones por las cuales el medio judicial ordinario es ineficaz para lograr la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Finalmente tampoco se observa la existencia de una posible configuración de un perjuicio irremediable, que, como se sabe, debe reunir las condiciones de ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ser grave, es decir, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; ser urgente, es decir, que exija la adopción de medidas prontas o inmediatas para conjurar la amenaza; ser impostergable, es decir, acreditar la necesidad de recurrir al amparo como mecanismo expedito y necesario para la protección de los derechos.

De la documental aportada para demostrar la experiencia laboral, se pudo evidenciar que las certificaciones aportadas por la accionante, no fueron tenidas en cuenta como experiencia profesional, pues tal y como lo relaciona la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**, "las funciones descritas en certificación de experiencia como **LÍDER DE SOFTWARE, PROFESIONAL CADENA DE VALOR, COORDINADORA DE SISTEMAS y REVISORA DE**

CUENTAS acreditadas por la accionante **NO** son equiparables con las del empleo al cual se inscribió, no pueden ser validadas toda vez que no reúnen las condiciones establecidas en el numeral anteriormente transcrito”, de igual forma hizo alusión a que: “Las experiencias referentes a **INGENIERO DE SISTEMAS, JEFE DE FACTURACIÓN, ASISTENTE DE FACTURACIÓN e INSTRUCTORA EN INFORMÁTICA BÁSICA NO** son tenidas en cuenta, porque las mismas no indican las funciones desempeñadas en el cargo certificado y no es posible establecer la relación con el empleo al cual se inscribió, por tal razón no es objeto de análisis según lo establecido en el Acuerdo de Convocatoria”, situación por la cual la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** determinó que la aspirante **LILIA JOHANA PERTUZ CÓRDOBA (C.C 49793934)**, **NO** cumplía con los requisitos mínimos establecidos para la OPEC **78204**

Al tratarse de un acto administrativo de carácter general, impersonal y abstracto, tal como se estableció en el numeral 5 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción es improcedente como quiera que no es el mecanismo judicial al que se debe acudir para controvertir actos administrativos que reglamentan un concurso de méritos, pues el accionante puede acudir a los medios de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, a los cuales, si es su deseo, puede recurrir para demandar la legalidad o ilegalidad de la decisión tomada por la **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA**.

Es necesario indicar que el proceso de selección se adelantó en igualdad de condiciones y que la decisión de no validar algunos certificados laborales fue tomada con base en la consideración objetiva del cumplimiento de las reglas aplicables en dicho concurso, que no resulta discriminatorio en el caso concreto.

Sin más consideraciones, asistiéndole a la accionante otros mecanismos para prosperar lo pretendido, es del caso declarar **IMPROCEDENTE** la acción objeto de decisión, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

DECISIÓN

En Mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C, Administrando Justicia en nombre de La República De Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción invocada por el señor **LILIA JOHANA PERTUZ CÓRDOBA**, identificado con la C.C. No. **49.793.934**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD**

NACIONAL DE COLOMBIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si la presente decisión no fuere recurrida, remítase la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**ORIGINAL FIRMADO POR:
LEÍDA BALLÉN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 092 del 02 de Octubre 2020

LUZ MILA CELIS PARRA
SECRETARIA

JERH